



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-645/2021 Y  
ACUMULADO

**IMPUGNANTES:** CUAUHTLI  
FERNANDO BADILLO MORENO Y  
OTRA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN  
LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIO:** RAFAEL GERARDO  
RAMOS CÓRDOVA Y SIGRID LUCIA  
MARÍA GUTIERREZ ANGÚLO

Monterrey, Nuevo León, a 9 de julio de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **desecha** las demandas presentadas contra la determinación del Tribunal de San Luis Potosí que tuvo por incumplida la sentencia por la que ordenó a la CNHJ que emitiera otra resolución en la que no analizara la constitucionalidad de su normativa interna que establece que los legisladores de origen plurinominal no pueden ser postulados por la misma vía para otro cargo de manera consecutiva, ya que los únicos facultados para ello son los órganos jurisdiccionales y el INE, por lo tanto, vinculó al órgano partidista para que emitiera una nueva determinación, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la sentencia; **porque esta Sala considera**, que el juicio ha quedado sin materia, debido a que la pretensión de los impugnantes, consistente en que persista su designación como candidatos a una diputación local por el principio de rp en las posiciones número 1 y 2 de la lista de Morena, ha sido colmada, porque en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, la CNHJ emitió una nueva determinación en la que confirmó las citadas designaciones, con independencia de la potestad del órgano partidista para realizar una interpretación conforme.

**Índice**

|  |          |
|--|----------|
| Glosario.....  | 1        |
| Competencia, acumulación y procedencia .....                           | 2        |
| Antecedentes .....   | 2        |
| Estudio de fondo .....   | 3        |
| Apartado preliminar. Definición de la materia de la controversia ..... | 3        |
| <u>Apartado I. Decisión general .....</u>                              | <u>4</u> |
| <u>Apartado II. Cuestión previa .....</u>                              | <u>4</u> |

## SM-JDC-645/2021 Y ACUMULADO

|   |   |
|---|---|
| Apartado III. Desarrollo y justificación de la decisión ..... | 5 |
| Resuelve .....  | 8 |

### Glosario

|  |  |
|--|--|
| <b>CNJH:</b>                                       | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia Morena.                     |
| <b>Cuauhtli Badillo:</b>                           | Cuauhtli Fernando Badillo Moreno.                                      |
| <b>Juan Hernández:</b>                             | Juan José Hernández Estrada.   |
| <b>INE:</b>  | Instituto Nacional Electoral   |
| <b>Ley de Medios:</b>                              | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| <b>Lidia Vargas:</b>                               | Lidia Nallely Vargas Hernández.  |
| <b>Parte impugnante:</b>                           | Lidia Nallely Vargas Hernández y Juan José Hernández Estrada.          |
| <b>Rp:</b>   | Representación proporcional.   |
| <b>Tribunal Local/Tribunal de San Luis Potosí.</b> | Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.                      |

### Competencia, acumulación y procedencia

2 1. Esta Sala Monterrey es **competente** para conocer el presente juicio ciudadano promovido contra la resolución del Tribunal Local, que tuvo por incumplida su sentencia, en la que revocó la resolución de la CNHJ que había confirmado la designación de los actuales diputado y diputada federales, Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas, como candidato y candidata a diputaciones locales por el principio de rp en San Luis Potosí, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Ejercer jurisdicción<sup>1</sup>.

2. **Acumulación.** La parte impugnante controvierte la misma resolución del Tribunal de San Luis Potosí, por tanto, es procedente acumular el expediente SM-JDC-646/2021 al SM-JDC-645/2021<sup>2</sup>, agregándose copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado<sup>3</sup>.

### Antecedentes<sup>4</sup>

#### I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 3 de marzo<sup>5</sup>, **Juan Hernández** afirma que tuvo conocimiento, a través de las redes sociales de Morena, de la designación de los actuales diputado y diputada federales, Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas, como candidatos a diputaciones locales del Congreso de San Luis Potosí.

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Al ser el primero que se recibió y turnó en esta Sala Regional.

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>5</sup> Todas las fechas se refieren al 2021, salvo previsión expresa en contrario.



2. Inconforme, el 5 de marzo, **Juan Hernández presentó medio de impugnación intrapartidista**, en el que **alegó que Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas son inelegibles**, porque actualmente ocupan una legislatura federal por el principio de rp, con lo cual, conforme al estatuto de Morena, están impedidos para postularse de manera consecutiva por otro cargo.

3. El 21 de marzo, el Instituto Local aprobó el **registro de Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas en la primera y segunda posición**, respectivamente, de la lista de candidaturas de Morena a **diputaciones de rp** al Congreso de San Luis Potosí.

4. El 28 de mayo, **la CNHJ confirmó la designación de Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas**, al considerar que sería discriminatorio impedir su elección por el principio de rp, por lo cual, debía inaplicarse el estatuto de Morena que prevé que, *si el origen de un cargo de legislador es la vía plurinominal, no podrá postularse por la misma vía a ningún otro cargo de manera consecutiva.*

3

## II. Juicio ciudadano local

1. Inconforme, el 2 de junio, **Juan Hernández promovió juicio ciudadano local**, en el que **alegó que la CNHJ debió declarar la inelegibilidad de Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas**, porque, en su calidad de legisladores federales por el principio de rp, están impedidos para postularse nuevamente por esa vía, tal como lo prevé el estatuto de Morena.

2. El 11 de junio, el Tribunal de San Luis Potosí **revocó** la determinación de la CNHJ que había confirmado la designación de los actuales diputado y diputada federales, Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas, como candidatos a diputaciones locales del Congreso de dicha entidad, por el principio de rp, pues a juicio del Tribunal Local la CNHJ, no estaba facultada para inaplicar la normatividad interna que establece que los legisladores de origen plurinominal no puede ser postulados por la misma vía para otro cargo de manera consecutiva, ya que los únicos facultados para ello son los órganos jurisdiccionales y el INE. Por lo tanto, **vinculó al órgano partidista para que emitiera una nueva determinación**, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia.

### III. Informe sobre el cumplimiento por parte de la autoridad partidista

1. El 15 de junio, la **CNHJ** emitió una nueva determinación en la que indicó, nuevamente, que sería discriminatorio impedir la elección de los actuales diputado y diputadas federales, Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas, por el principio de rp, por lo cual, debía hacer una interpretación conforme del estatuto de Morena que prevé que, *si el origen de un cargo de legislador es la vía plurinominal, no podrá postularse por la misma vía a ningún otro cargo de manera consecutiva.*

2. El 24 de junio, el Tribunal de San Luis Potosí **tuvo por incumplida la sentencia** por la que ordenó a la CNHJ que emitiera otra determinación en la que no analizara la constitucionalidad de su normativa interna que establece que los legisladores de origen plurinominal no pueden ser postulados por la misma vía para otro cargo de manera consecutiva, ya que los únicos facultados para ello son los órganos jurisdiccionales y el INE. Esto, porque, nuevamente, la CNHJ hizo un análisis de la constitucionalidad de los estatutos de Morena, por lo cual, vinculó al órgano partidista a emitir una nueva determinación.

3. El 27 de junio, la **CNHJ** confirmó **la designación** de las candidaturas a una diputación local por rp, en San Luis Potosí de Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas, al considerar, sustancialmente, que no puede restringir su derecho a ser votados.

#### **Desechamiento porque el juicio ha quedado sin materia**

##### **Apartado I. Decisión general**

Esta Sala Monterrey considera que deben **desecharse** las demandas presentadas contra la determinación del Tribunal de San Luis Potosí que tuvo por incumplida la sentencia por la que ordenó a la CNHJ que emitiera otra resolución en la que no analizara la constitucionalidad de su normativa interna que establece que los legisladores de origen plurinominal no pueden ser postulados por la misma vía para otro cargo de manera consecutiva, ya que los únicos facultados para ello son los órganos jurisdiccionales y el INE, por lo tanto, vinculó al órgano partidista para que emitiera una nueva determinación, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la



sentencia; **porque esta Sala considera** que el juicio ha quedado sin materia, debido a que la pretensión de los impugnantes, consistente en que persista su designación como candidatos a una diputación local por el principio de rp en las posiciones número 1 y 2 de la lista de Morena, ha sido colmada, porque en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, la CNHJ emitió una nueva determinación en la que confirmó las citadas designaciones, con independencia de la potestad del órgano partidista para realizar una interpretación conforme.

### **Apartado III. Desarrollo y justificación de la decisión**

#### **1. Marco normativo y criterio sobre la irreparabilidad de la pretensión**

El estudio de los presupuestos procesales, por regla general, se puede realizar de manera oficiosa por la autoridad competente en cualquier momento del procedimiento, en el propio dictado de la resolución que defina la controversia, e incluso, por el órgano jurisdiccional revisor de esa determinación<sup>6</sup>.

Esto, porque pueden existir elementos o presupuestos de los cuales se advierta que no puede iniciarse o tramitarse con eficacia el procedimiento, o bien, porque la pretensión de la parte impugnante es inalcanzable.

En este sentido, hay supuestos de procedencia cuya naturaleza exige al órgano que corresponde examinarlos, hacer una revisión oficiosa, máxime cuando, como ocurre en el caso, trasciende al derecho tutelado.

Esta situación no prejuzga sobre el criterio que rige en aquellos asuntos en los que el análisis oficioso de los presupuestos procesales de una instancia previa u original tenga incidencia sobre el reconocimiento de derechos cuyo ámbito y alcance jurídico se limite a la esfera jurídica misma del promovente sin trascender sobre otros derechos de integrantes de ciertos grupos o sectores,

#### **2. Caso concreto**

---

<sup>6</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-235/2017 y otros, así como esta Sala Regional en los juicios SM-JDC-343/2017 y SM-JDC-344/2017.

## SM-JDC-645/2021 Y ACUMULADO

La parte impugnante controvierte la determinación del Tribunal de San Luis Potosí **tuvo por incumplida la sentencia** por la que ordenó a la CNHJ que emitiera otra determinación en la que no analizara la constitucionalidad de su normativa interna que establece que los legisladores de origen plurinominal no pueden ser postulados por la misma vía para otro cargo de manera consecutiva, ya que los únicos facultados para ello son los órganos jurisdiccionales y el INE. Esto, porque, nuevamente, la CNHJ hizo un análisis de la constitucionalidad de los estatutos de MORENA, por lo cual, vinculó al órgano partidista a emitir una nueva determinación.

Al respecto, sostienen que debe revocarse esa determinación del Tribunal Local, porque: **i)** sus designaciones están firmes porque ya pasó la jornada electoral y se declaró la validez de la elección, por lo que cualquier cuestionamiento sobre el registro basado en una cuestión intrapartidista (etapa de preparación de la elección) debe ser improcedente, **ii)** el Tribunal de San Luis Potosí debió tener por cumplida su sentencia, sobre la base que la CNHJ, en su calidad de autoridad jurisdiccional, sí puede analizar la constitucionalidad de los estatutos.

6

En concreto, pretenden que subsistan sus designaciones como candidatos a diputados locales por rp.

### 3. Valoración

Como se adelantó, esta **Sala Monterrey** considera que las demandas deben desecharse, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la pretensión de la parte impugnante ha sido colmada, consistente en que persistan sus candidaturas designadas a una diputación local por el principio de rp en las posiciones número 1 y 2 de la lista de Morena en San Luis Potosí porque, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, la CNHJ emitió una nueva determinación en la que confirmó las citadas designaciones.

En efecto, Cuauhtli Badillo y Lidia Vargas pretenden que esta Sala Monterrey revoque la determinación del Tribunal Local, a fin de que subsistan sus candidaturas designadas a diputaciones locales por rp.



En ese sentido, controvierten la resolución del Tribunal de San Luis Potosí **tuvo por incumplida la sentencia** por la que ordenó a la CNHJ que emitiera otra determinación en la que no analizara la constitucionalidad de su normativa interna que establece que los legisladores de origen plurinominal no pueden ser postulados por la misma vía para otro cargo de manera consecutiva, ya que los únicos facultados para ello son los órganos jurisdiccionales y el INE. Esto, porque, nuevamente, la CNHJ hizo un análisis de la constitucionalidad de los estatutos de Morena, por lo cual, vinculó al órgano partidista a emitir una nueva determinación.

Ante esta instancia alegan, en esencia, que deben persistir sus postulaciones como candidatos a una diputación local por rp, ya que el Tribunal Local debió declarar improcedente la impugnación porque su designación está firme, dada la etapa del proceso electoral en que nos encontramos.

De manera que, como se anticipó, la pretensión de la parte impugnante de que persistan sus registros en la primera y segunda posición de la lista de diputaciones de rp ha sido colmada y, por lo tanto, este juicio queda sin materia, porque en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, la CNHJ emitió una nueva determinación en la que confirmó las citadas candidaturas<sup>7</sup>.

7

En ese sentido, derivado del sentido de la resolución partidista, el registro de los impugnantes subsiste en sus términos, hasta el momento y, en todo caso, de controvertirse dicha determinación quedarían a salvo los derechos de las partes para controvertirla, en caso de que así lo consideren.

De ahí que, la controversia planteada ante esta instancia ha quedado sin materia. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Ello, con independencia de la potestad del partido político para analizar la constitucionalidad de sus estatutos, que, sin que aquí se prejuzgue sobre

---

<sup>7</sup> Esto se corrobora de la consulta a la página de internet de la CNHJ, lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Medios, así como, *mutatis mutandis*, la tesis XX.2°. J/24, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

## SM-JDC-645/2021 Y ACUMULADO

su validez constitucional o no estos, debe considerarse que sí está en las atribuciones del partido y de cualquier autoridad, precisamente, por tratarse de un ejercicio de lectura y asignación de significado de una disposición normativa, al margen de que el referente usado para orientarlo sea la Constitución.

Por lo expuesto y fundado se:

### Resuelve

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SM-JDC-646/2021 al diverso SM-JDC-645/2021, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

8

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*